

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR ZERO CORP SPA EN RELACIÓN AL PROYECTO  
“AMPLIACIÓN CENTRO CRUCERO” Y SOLICITUD DE  
ALZAMIENTO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO  
MP-021-2025**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2602**

**SANTIAGO, 18 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores, y en el expediente administrativo Rol MP-013-2025.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°2256, de fecha 17 de octubre de 2025 (en adelante, Res. Ex. N°2256/2025) en su Resuelvo Primero, ordenó medidas provisionales procedimentales a Zero Corp SpA, respecto del proyecto denominado “Ampliación Centro Crucero” (en adelante, “el proyecto” o “la planta Crucero”), ubicado en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero, Lote 1b, Rol N° 669-10, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, a una distancia de unos 350 metros en línea recta de la población más cercana de la localidad de Crucero, dando origen al expediente Rol MP-021-2025<sup>1</sup>.

2° La planta Crucero se dedica a la valorización de residuos orgánicos industriales provenientes de la industria sanitaria, láctea, acuícola, ganadera y agroindustrial, entre otros, **a través de un proceso de compostaje**, utilizando pilas de aireación forzada, logrando producir compost, el cual puede ser usado como un abono agrícola, como un material estructurante o un mejorador de suelos. Cabe considerar que, por su características y

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/518>



volúmenes, no tenía la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

3° Posteriormente, mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), ingresó al SEIA el proyecto “Ampliación Centro Crucero”, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°20221000172, de fecha 10 de mayo de 2022 (en adelante, “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, el cual corresponde a la ampliación de la Planta Crucero, que tiene por objeto aumentar la recepción de residuos de la planta, de 28 ton/día a 120 ton/día. El proceso de compostaje comprende un (i) **galpón para la recepción de lodos; (ii) habilitación de trincheras; y, (iii) un patio de producto terminado.**

4° Con posterioridad, durante el año 2023, la empresa ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos (en adelante, “SEA Región de Los Lagos”), las consultas de pertinencia Códigos ID PERTI 2023-498<sup>2</sup> del proyecto denominado “Línea de Fertilizantes Líquidos” e ID PERTI 2023-7585<sup>3</sup>, del proyecto denominado “Adecuaciones de Infraestructura del Centro Crucero”. Luego, durante el año 2024, ingresa la consulta de pertinencia ID PERTI 2024-18536<sup>4</sup>, del proyecto denominado “Habilitación Techo Producto Terminado Planta Crucero”, todas las cuales, no requerían someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

5° Con motivo de denuncias presentadas, este Servicio realizó actividades de fiscalización, consistentes en inspecciones ambientales de fecha 16 de diciembre de 2024 y 07 de febrero de 2025, y actividades de examen de información de antecedentes presentados por el titular.

6° Luego, a partir de los hechos constatados se estimó que se configuraba un daño inminente y grave sobre el medio ambiente y la salud de las personas, debido a: i) **la acumulación de compost en un sector no comprendido en la RCA, generando potencial contaminación a aguas subterráneas y también aguas de contacto que llegan a canales de aguas lluvias, provocando a su vez un riesgo de contaminación al estero Potrerillo las Yeguas y, ii) por la migración de gases a través de las zonas abiertas de la lona que cubre el galpón utilizado para la maduración del compost, lo que genera emanación de olores molestos.** Conforme lo establecido en la RCA, los lixiviados deben ser conducidos por medio de drenes hacia las lagunas de acumulación y no ser dispuestos en los canales de aguas lluvias.

7° Derivado de los hechos constatados, esta Superintendencia, por medio de la **Resolución Exenta N°479, de fecha 21 de marzo de 2025**, ordenó medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”) a la empresa, por un plazo de 90 días corridos, identificadas con el expediente Rol MP-009-2025<sup>5</sup>. Dicha resolución fue notificada con fecha 24 de marzo de 2025, en forma personal.

8° Luego, con fecha 23 de mayo de 2025, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-125-2025**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol

<sup>2</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-498>

<sup>3</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-7585>

<sup>4</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2024-18536>

<sup>5</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/506>



**D-125-2025**<sup>6</sup>, instruido en contra del titular, por las actividades desarrolladas con motivo de la ejecución del proyecto.

9° Con posterioridad a la dictación de la Res. Ex. N°479/2025, que ordenó medidas urgentes y transitorias, se recibieron **34 nuevas denuncias por malos olores**, generación de vectores y contaminación del estero Potrerillo Las Yeguas, entre otros, y con posterioridad a la formulación de cargos, se incorporaron al procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2025, **7 nuevas denuncias por malos olores**.

10° Con fecha **23 de mayo de 2025**, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, habiendo presentado el titular, con fecha 13 de junio de 2025, un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus documentos anexos, que constan en el respectivo expediente. Actualmente, en el procedimiento constan observaciones efectuadas por esta Superintendencia y solicitud de ampliación de plazo del titular, así como una reunión de asistencia.

11° Con motivo de las mencionadas denuncias, con fecha **15 de septiembre de 2025** se efectuó una actividad de inspección ambiental por parte de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, oportunidad en que fue posible constatar que **la situación de riesgo al medio ambiente que dio lugar a las MUT, se mantenía en el tiempo, agravándose**, en cuanto se obtuvo evidencia de los malos olores generados por el proyecto, la generación y escurrimiento descontrolado de líquidos lixiviados, la afectación de los cursos de aguas superficiales por líquidos del proyecto; la mantención de compost en zonas sin techado; y el riego en predios de terceros sin contar con las autorizaciones respectivas.

12° En atención a ello, mediante la Resolución Exenta N° 2256 de 17 de octubre de 2025, se ordenaron las siguientes medidas provisionales, por el plazo de 30 días corridos, las que fueron notificadas en forma personal el mismo 17 de octubre de 2025:

1) **Detención de funcionamiento asociada a las siguientes actividades:** a) Detención del ingreso de camiones con residuos (...); b) Instalación de un letrero que declare en los portones de ingreso a la unidad fiscalizable, la prohibición del ingreso de camiones con residuos y de camiones pichones, para efectos de publicidad; c) Comunicación respecto a la medida de detención, ingreso de camiones con residuos y prohibición de ingreso de todo tipo de residuos (...).

2) **Sellado de los estanques acumuladores de residuos líquidos (...).**

3) **Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.** Al efecto, se deben implementar las siguientes medidas: a) Retiro y limpieza de los apozamientos de residuos líquidos (...); b) Retiro de los acopios que se encuentran fuera de las áreas autorizadas para este fin (...); c) Presentar un plan de control de escurrimientos de líquidos lixiviados desde las trincheras de compostaje (...); d) Presentar un plan de acciones que se realizarán para mitigar los olores provenientes de la operación del proyecto (...).

<sup>6</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4121>



4) **Programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.** Se debe ejecutar un monitoreo en el estero Sin Nombre y estero Potrerillo Las Yeguas (...).

## II. Recurso de reposición y admisibilidad

13° Con posterioridad, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2025, don José Luis García-Huidobro, en representación del titular (en adelante, “la parte recurrente”), deduce **En lo Principal:** recurso de reposición; **En el Primer Otrosí,** solicita suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido; **En el Segundo Otrosí,** en subsidio, solicita dictación de medida menos gravosa; **En el Tercer Otrosí,** solicita tramitación de urgencia; **En el Cuarto Otrosí,** acompaña documentos.

14° Respecto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones.

15° Sin embargo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 59 de la Ley N°19.880 señala que *“Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...)”*.

16° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de octubre de 2025 y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 22 de octubre de 2025, se concluye que el recurso fue presentado dentro de plazo.

## III. Alegaciones efectuadas por el titular, análisis y conclusión

17° En cuanto al recurso de reposición, la parte recurrente efectúa, en resumen, las siguientes alegaciones:

- a) **No es efectivo el empeoramiento de las condiciones ambientales:**
  - (i) Las diversas fiscalizaciones realizadas principalmente por la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, demuestran lo contrario: una mejora sostenida de las condiciones ambientales y una disminución significativa de los olores percibidos en el entorno.
  - (ii) No resulta proporcional ni razonable que, sobre la base de una sola fiscalización que constató deficiencias operacionales subsanables, la SMA haya decidido paralizar completamente la actividad.
  
- b) **Omisión de los análisis de laboratorio que concluyen que no hay afectación a las aguas superficiales:**



- (i) No fueron considerados los informes técnicos y análisis de laboratorio presentados ante la Superintendencia, los cuales descartan cualquier afectación a cuerpos de agua superficiales o subterráneas.
- (ii) En el marco del PDC se presentó un estudio integral de monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la planta, cuyos resultados dan cuenta que los parámetros de calidad de agua se mantuvieron dentro de los valores establecidos en el D.S. N°90/2000 INSEGPRES y NCh 1333.
- c) **No existe afectación a aguas subterráneas:**
  - (i) Se adjuntaron análisis de calidad de las aguas de dos pozos, cuyos resultados no detectaron alteración o anomalía en dicha calidad.
- d) **No existe una cuantificación objetiva en materia de olores:**
  - (i) Durante la evaluación ambiental del proyecto, la dispersión de olores emitidos por la planta fue modelada con el objeto de evaluar los impactos potenciales sobre la población local.
  - (ii) Las narices electrónicas instaladas, tanto en la planta como en la localidad de Crucero, no registran ninguna superación del límite establecido en la RCA (límite máximo de 3 u.o./m<sup>3</sup> (unidades de olor por metro cúbico) medidos al interior de la planta).
  - (iii) No se han presentado mediciones ni antecedentes científicos que acrediten la superación del límite de olor autorizado, ni se ha formulado cargos por dicha causal.
  - (iv) La medida provisional debió sustentarse en antecedentes objetivos y no en la simple percepción sensorial de los fiscalizadores.
- e) **No hay riesgo con lixiviados:**
  - (i) No se realiza riego con lixiviados, y la actividad observada en la fiscalización, corresponde a la inyección del fertilizante Biol61, el cual se aplica en el suelo mediante un camión inyector (pichón).
  - (ii) *“El riego con lixiviados estaba vinculado exclusivamente a la línea de compostaje, donde antiguamente la fracción líquida percolada (conocida como “té de compost”) era extraída e inyectada como mejorador de suelo. Sin embargo, a partir de la dictación de la MUT, dicho procedimiento fue completamente suspendido, manteniéndose así hasta la fecha. Actualmente, todos los riles son reincorporados a la mezcla de compostaje, conforme a lo autorizado en la RCA vigente”.*
- f) **La medida provisional fue dictada vulnerando los principios de imparcialidad, objetividad y debido proceso consagrados en la Ley N°19.880.**

18° En atención a dichas alegaciones, se solicita dejar sin efecto la Res. Ex. N°2256/2025, o, en su defecto, enmendarla en lo que sea pertinente, de acuerdo a los antecedentes expuestos.

19° Cabe tener presente que, con posterioridad a la interposición del recurso, el titular presentó un escrito con fecha **03 de noviembre de 2025**, a través del cual solicitó el alzamiento o modificación de las medidas provisionales, en atención a los siguientes antecedentes que darían cuenta de su cumplimiento, y asimismo, acompañó documentos:

- (i) **Medida de detención:** a) se procedió a la paralización del ingreso de camiones con residuos; b) clausura de los estanques asociados a la línea de fabricación de fertilizantes y a la de riego con lixiviados (“té de compost”); c) camión pichón no se encuentra en uso; d) instalación de letrero en el portón de acceso a la planta que advierte la prohibición de ingreso de cam



con residuos y notificación por correo electrónico a todos los clientes, informando dicha prohibición.

(ii) **Sellado de estanques acumuladores de residuos líquidos:** se efectuó el sellado de los estanques acumuladores de lixiviados y fertilizantes.

(iii) **Medidas de corrección:** a) Retiro y limpieza de los apozamientos de residuos líquidos y disposición en una planta o sitio autorizado. Al respecto, se efectuó el retiro y limpieza de todos los apozamientos ubicados entre las pilas de compostaje, entre los acopios y en las canaletas de aguas lluvias; adicionalmente, las canaletas de aguas lluvias, fueron reemplazadas por una línea de bombeo de aguas de contacto en los sectores con acumulación y se acompañó Guía de Recepción N° 76.666, emitida por la empresa RILESUR, que acredita la recepción de los residuos retirados.

b) Retiro de los acopios que se encuentran fuera de las áreas autorizadas para este fin. A la fecha de 03 noviembre se habían retirado 909 m<sup>3</sup> (equivalente al 90% del total), 400 m<sup>3</sup> fueron trasladados al patio de biomasa y 509 m<sup>3</sup> vendidos a terceros. Conforme indica el titular, “(...) el retiro del material acopiado fuera del área autorizada en la RCA está siendo ejecutado conforme a la Acción N° 9 del Programa de Cumplimiento (PDC) presentado el 3 de noviembre de 2025” y “las labores se realizan bajo estrictas medidas de mitigación y únicamente cuando las condiciones meteorológicas lo permiten (considerando dirección del viento y precipitaciones)”. Además, indica que “Actualmente, los olores asociados a dicho acopio se encuentran controlados. Como parte de las medidas implementadas en el marco de la MUT, el material fue volteado y aireado, completando casi en su totalidad su proceso de compostaje, lo que mejoró su calidad y eliminó su condición anóxica y los olores asociados. En paralelo, los olores potenciales se controlan mediante tres líneas de aspersores que aplican un producto neutralizador capaz de encapsular y precipitar las partículas odoríferas. El seguimiento y control de la eficacia de estas medidas se realiza mediante un sistema de narices electrónicas instaladas tanto al interior de la planta como en la localidad de Crucero”.

c) Presentar un plan de control de escurrimientos de líquidos lixiviados: en reporte de fecha 27 de octubre de 2025, se adjuntó el Plan de Control de Escurrimientos de Lixiviados desde las trincheras de compostaje.

d) Presentar un plan de acciones que se realizarán para mitigar los olores provenientes de la operación del proyecto: el Plan de Gestión de Olores es parte del PDC, y se encuentra plenamente vigente y en proceso avanzado de implementación. Como parte de dicho plan de gestión, entró en operación el sistema de narices electrónicas, el cual permite registrar en tiempo real los niveles de olor dentro de la planta; se implementó un sistema de monitoreo y modelación de vientos, que genera alertas automáticas para suspender cualquier actividad potencialmente odorante; se dispone actualmente de tres líneas de aspersores, operativas desde el 29 de abril de 2025, que inyectan una sustancia neutralizante, capaz de precipitar y descomponer las moléculas odorantes.

e) Ejecutar un monitoreo en el estero Sin Nombre y estero Potrerillo Las Yeguas: la campaña de muestreo se realizó con fecha 20 de octubre de 2025, abarcando tres puntos estratégicos (aguas arriba, confluencia, y aguas abajo), cuyas muestras fueron analizadas por el Laboratorio ANAM. En el escrito se indica que: “En síntesis, los resultados de la campaña



*indican que las aguas del Estero Sin Nombre y del Estero Potrerillo Las Yeguas presentan condiciones acordes a sistemas naturales de baja intervención antrópica, y no se observa que existan efectos o impactos ambientales vinculados a la actividad de ZeroCorp SpA”.*

20° Luego, cabe considerar que funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, efectuaron una **actividad de inspección ambiental con fecha 13 de noviembre de 2025**, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

- (i) No se percibieron olores en el sector de Hueyusca, al ingreso de la planta y en el interior de sus instalaciones.
- (ii) En el portón de acceso a la planta está instalado un letrero donde se señala: *“temporalmente cerrado el ingreso de residuos”*.
- (iii) En planilla de ingresos de camiones a la planta, consta que el último ingreso correspondió al día 17/10/2025, de la empresa Camanchaca.
- (iv) Sellado de las llaves de paso que liberan el Biolíquido acumulado en los estanques, al sistema de conexión de mangueras para el trasvasije a los camiones Pichones. Además, se constata el sellado en los estanques acumuladores de lixiviados.
- (v) Una cámara terminada en el sector sureste de la planta, que permitirá la recirculación de todo el lixiviado que pueda acumularse en ese sector, hacia el estanque acumulador de lixiviado; no se observan restos o acumulación de lixiviados en el sector.
- (vi) No se visualizan empozamientos de lixiviados mezclados con aguas lluvias en la zona de trincheras.
- (vii) Retiro y venta de 500 m<sup>3</sup> de compost, quedando un remanente de 500 m<sup>3</sup> en la zona no comprendida en la RCA.
- (viii) Instalación de la línea de aspersores, como medida para mitigación de olores de la planta y el cierre de puertas del galpón de recepción de residuos orgánicos.

21° En atención a lo expuesto y a objeto de resolver el fondo del recurso, cabe destacar que el titular una vez notificada la Res. Ex. N°2256/2025, no obstante objetar los fundamentos sobre los cuales se sustentaron las medidas provisionales, procedió a gestionar el riesgo, quedando sólo un remanente de compost por retirar, retiro que constituye una acción del PDC en tramitación. Dado lo anterior, el recurso en comento carece de objeto a la fecha de hoy, siendo necesario rechazarlo en todas sus partes, teniendo en consideración, además, que el plazo de vigencia de las medidas se encuentra vencido.

22° A consecuencia de lo anterior, resulta procedente la dictación del siguiente acto.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO. RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso de reposición presentado por don José Luis García Huidobro, en representación de Zero Corp SpA., en contra de la Resolución Exenta N°2256, de fecha 17 de octubre de 2025, respecto del proyecto “Ampliación Centro Crucero”, ubicado en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero, Lote 1b, Rol N° 669-10, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, por carecer de objeto, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 17 a 21 de la presente resolución.



**SEGUNDO. NO HA LUGAR** a la suspensión de los efectos derivados de la Resolución Exenta N°2256, de fecha 17 de octubre de 2025, atendido lo señalado en los considerandos 17 a 21 de la presente resolución.

**TERCERO. NO HA LUGAR** a la solicitud de dictación de medida menos gravosa, atendido lo señalado en los considerandos 17 a 21 de la presente resolución.

**CUARTO. NO HA LUGAR** a la solicitud de tramitación de urgencia, atendido lo señalado en los considerandos 17 a 21 de la presente resolución.

**QUINTO. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los siguientes documentos: consulta de pertinencia línea de fertilizantes líquidos; Resolución pertinencia ID 498-2023, fertilizantes líquidos; Análisis Econsult estero Las Yeguas junio 2025; Resultados Hidrolab calidad de aguas de muestras del 15 de mayo de 2025; Análisis de sedimentos realizados por Hidrolab el 15 de mayo de 2025; Análisis aguas subterráneas, Laboratorio ANAM; Análisis Econsult estero Las Yeguas junio 2025; Informe sedimentos realizado por Hidrolab por muestras de mayo de 2025; Informe análisis aguas APR Crucero; Reportes olores septiembre 2025; Informes monitoreos aguas 2022 a 2025, realizados por Diagnostic Chile SpA. y ANAM y Orden N° 203.166 que analiza el compost tratado.

**SEXTO. RECHÁZASE** la solicitud de alzamiento de las medidas provisionales presentada mediante el escrito de 3 de noviembre de 2025, atendido a que el plazo de las mismas se encuentra vencido.

**SÉPTIMO. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los siguientes documentos: Informe calidad de agua del estero Sin Nombre y del estero Potrerillo Las Yeguas; Guía de Recepción N° 76.666 de Rilesur; Plan de Gestión de Olores 2024; Informe de olores abril 2025 y PDC refundido, de fecha 3 de noviembre de 2025.

**OCTAVO. TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio del rechazo a la solicitud de alzamiento de las medidas, no existen antecedentes que justifiquen la renovación de las mismas, bajo las condiciones actuales, en que sólo queda un remanente de 500 m<sup>3</sup> de compost que falta por retirar, retiro que corresponde a una acción comprometida por el titular en el PDC, por lo que, se hace exigible su cumplimiento en el marco de dicho instrumento.

**NOVENO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Zero Corp SpA., con domicilio en calle Arturo Prat N°102, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [j.garciahuidobro@zerocorp.cl](mailto:j.garciahuidobro@zerocorp.cl)
- Denunciantes en ID 542-X-2024, 11-X-2025, 46-X-2025, 53-X-2025, 54-X-2025, 55-X-2025, 56-X-2025, 58-X-2025, 74-X-2025, 113-X-2025, 118-X-2025, 144-X-2025, 146-X-2025, 177-X-2025, 178-X-202, 179-X-2025, 180-X-2025, 181-X-2025, 189-X-2025, 199-X-2025, 200-X-2025, 201-X-2025, 202-X-2025, 203-X-2025, 204-X-2025, 211-X-2025, 213-X-2025, 214-X-2025, 220-X-2025, 216-X-2025, 218-X-2025, 219-X-2025, 217-X-2025, 215-X-2025, 222-X-2025, 223-X-2025, 224-X-2025, 227-X-2025, 252-X-202, 226-X-2025, 235-X-2025, 236-X-2025, 237-X-2025, 250-X-2025, 251-X-2025, 248-X-2025, 270-X-2025, 345-X-2025, 348-X-2025, 349-X-2025, 467-X-2025, 468-X-2025, 478-X-2025, 480-X-2025, 490-X-2025, 489-X-2025, 529-X-2025 y 532-X-2025
- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, casilla de correo [karen.solis@redsalud.gob.cl](mailto:karen.solis@redsalud.gob.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**MP-021-2025**

Expedientes N°23.609/2025 y N°24.797/2025

